

**Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima**

**Caso Arbitral 0183-2021-CCL**

**CONSORCIO EJECUTOR ICA**  
(Demandante)

Y

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
(Demandada)

---

**LAUDO ARBITRAL**  
**(EXCEPCIONES DE LITISPENDENCIA Y DE CADUCIDAD)**

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

IRMA ROXANA ADELA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA (PRESIDENTA)  
MIGUEL SANTA CRUZ VITAL (ÁRBITRO)  
ALBERTO MOLERO RENTERÍA (ÁRBITRO)

Lima, 21 de octubre de 2021

**Laudo Arbitral sobre Excepciones****Consorcio Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

<b>Términos empleados en esta Decisión</b>	
DEMANDANTE/ CONSORCIO	CONSORCIO EJECUTOR ICA
DEMANDADA/ MINJUSDH	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
TRIBUNAL ARBITRAL	Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta) Miguel Santa Cruz Vital Alberto Molero Rentería
CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
CONTRATO	Contrato 024-2018-JUS para la ejecución de la obra denominada <i>"Instalación del Servicio de Readaptación Social en el Nuevo Establecimiento Penitenciario de Ica, Distrito de Santiago, Provincia de Ica, Departamento de Ica"</i>  Monto del Contrato: S/ 383'708,305.94 (trescientos ochenta y tres millones setecientos ocho mil trescientos cinco con 94/100 soles)
LCE	Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo 1341
RLCE	Decreto Supremo 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo 056-2017-EF

**Laudo Arbitral sobre Excepciones**

**Consortio Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

**LAUDO ARBITRAL**  
**(EXCEPCIONES DE LITISPENDENCIA Y DE CADUCIDAD)**

En la ciudad de Lima, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las excepciones planteadas por la demandada en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo Arbitral:

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

1. Mediante la Orden Procesal 2 del 22 de diciembre de 2021 se fijaron las Reglas Definitivas aplicables al presente proceso.
2. El 7 de marzo de 2022, dentro del plazo establecido, el CONSORCIO presentó su demanda arbitral junto con los medios probatorios que la sustentan.
3. Por su parte, el 4 de abril de 2022 el MINJUSDH presentó su contestación de demanda y formuló excepción de litispendencia y de caducidad contra las pretensiones de la demanda.
4. Asimismo, el 5 de mayo de 2022 el CONSORCIO absolvió las excepciones formuladas por el MINJUSDH.
5. En atención a lo anterior, y habiendo contado cada parte con la oportunidad de manifestar lo conveniente a su derecho respecto a las excepciones formuladas por el MINJUSDH, el Tribunal Arbitral pasará a pronunciarse al respecto.
6. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera que es adecuado pronunciarse respecto de la excepción de litispendencia en primer lugar, dado que de existir otro proceso con alguna o algunas de las pretensiones planteadas en este caso, ellas deben seguir su curso en aquél y no ser declaradas caducadas. Solo en caso de desestimarse la litispendencia en todas o alguna/s de las pretensiones, corresponderá que este Tribunal Arbitral emita pronunciamiento sobre tales pretensiones.

**Laudo Arbitral sobre Excepciones*****Consortio Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos***

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

7. Por escrito de fecha 14 de junio de 2022, el MINJUSDH planteó una recusación contra el íntegro del Tribunal Arbitral, así como contra la Presidenta del Colegiado. Dicha recusación fue desestimada por el Consejo de Arbitraje, a través de la Resolución 135-2022/CSA-CA-CCL, declarando improcedente la recusación contra el Tribunal Arbitral e infundada la recusación contra la Presidenta del Tribunal Arbitral. En razón de la recusación formulada contra todo el Tribunal Arbitral, este tuvo que suspender la tramitación del presente proceso arbitral, levantando la suspensión al ser notificado con la Resolución 135-2022/CSA-CA-CCL antes citada.
8. El 16 de septiembre de 2022 el CONSORCIO planteó recusación contra todos los miembros del Tribunal Arbitral, la misma que fue declarada infundada por el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima por Resolución de fecha 12 de octubre de 2022, notificada el 19 de octubre de 2022. En razón de la recusación formulada contra todo el Tribunal Arbitral, este tuvo que suspender la tramitación del presente proceso arbitral, levantando la suspensión por Orden Procesal 8, emitida y notificada el 20 de octubre de 2022.

**II. POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE LA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA****Resumen de lo alegado por el MINJUSDH**

1. El Demandado –MINJUSDH- señala que el CONSORCIO inició voluntariamente un arbitraje de tipo institucional en el año 2018, Expediente 1935-335-18 PUCP, el mismo que, desde el 20 de diciembre de 2018, cuenta con un Tribunal Arbitral debidamente constituido con jurisdicción y competencia plena.
2. En esa línea señala que el Tribunal Arbitral del Expediente 1935-335-18 PUCP es competente para emitir un pronunciamiento exclusivo sobre los siguientes asuntos:
  - (i) La validez y/o eficacia del CONTRATO, y lógicamente sobre la invalidez y/o eficacia de este;
  - (ii) La validez de la Resolución Ministerial 33-2020-JUS que declaró la nulidad del CONTRATO, y lógicamente sobre la invalidez de esta;
  - (iii) La validez de la resolución contractual declarada mediante la Carta 51-2020-CEI y 55-2020-CEI del 9 de marzo de 2020 (carta notarial 79828), mediante las que el CONSORCIO pretendería hacer valer una resolución

**Laudo Arbitral sobre Excepciones****ConSORCIO Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

contractual unilateral y, con ello, del supuesto incumplimiento de obligaciones esenciales por parte del MINJUSDH; y lógicamente sobre la invalidez de esta;

- (iv) Las consecuencias legales derivadas del reconocimiento de la resolución contractual como la actuación de la diligencia de constatación física de la obra e inventario de materiales, conforme al mandato imperativo del artículo 177 del RLCE y
  - (v) El *statu quo* de las 9 cartas fianza de adelantos directos y de materiales, materia controvertida que, conforme al artículo 133 del RLCE, es consecuencia tanto de la declaración de nulidad del CONTRATO como de su resolución.
3. Por otro lado, señala que el CONSORCIO, desde el año 2017, ha demostrado carencia de probidad y de buena fe en sus actuaciones puesto que:
- (i) presentó documentos inexactos como parte de su oferta;
  - (ii) obligó al MINJUSDH, mediante mandato cautelar, a suscribir un contrato de obra;
  - (iii) incurrió en retrasos injustificados que provocaron que, al 27 de enero de 2020, cuando fue declarado nulo el CONTRATO, el avance de obra llegara a 25.77%, faltando dos semanas para que se cumpla la fecha de entrega de obra, según el cronograma;
  - (iv) ha tramitado y obtenido ocho medidas cautelares mediante las cuales obligó al MINJUSDH a suscribir el CONTRATO, a continuar la ejecución del CONTRATO y a impedirle ejecutar las cartas fianza de adelantos, y así, evitar que el MINJUSDH recupere los montos que nunca amortizó;
  - (v) desconoce de manera reiterada la competencia de un Tribunal Arbitral instalado a su propia solicitud (Exp. 1935-335-18 PUCP); y
  - (vi) tramita medidas cautelares ante diversos órganos judiciales de manera increíblemente rápida sin observar ni respetar el ordenamiento jurídico vigente en su conjunto.
4. Asimismo, alega que no es cierto que el CONSORCIO necesite que exista un Tribunal Arbitral que ordene un inventario de materiales, puesto que, haciendo caso omiso a la declaración de nulidad de oficio del CONTRATO, el CONSORCIO practicó uno que, aunque inválido (puesto que no se puede resolver un contrato que ya ha sido declarado nulo), es utilizado para exigir al MINJUSDH el pago de S/ 108,143,682.75, pago al que además ya ha condicionado la ejecución de las 9 cartas fianza ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP.

**Laudo Arbitral sobre Excepciones****ConSORCIO Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

5. Por ello, indica que ambas partes han pedido a los dos tribunales emitir pronunciamiento sobre el *statu quo* independientemente de la causal habilitante que se verifique en la realidad, lo cual cobra mayor relevancia en el presente caso en el que se han configurado las dos causales previstas en la norma para ejecutarlas.
6. Finalmente, señala que resulta evidente que en los dos (02) procesos iniciados por el CONSORCIO, en este expediente arbitral y en el Expediente 1935-335-18 PUCP, se presenta la triple identidad prevista por el artículo 452 del TUO del Código Procesal Civil, presentándose en el caso concreto la configuración de cada uno de los presupuestos de la Litispendencia.

**Resumen de lo alegado por el CONSORCIO**

7. El CONSORCIO señala que durante el 2018 e incluso hasta finales de 2020 la discusión en el arbitraje Exp. 1935-335-18 solo consistió en pretensiones totalmente distintas a las pretensiones que ahora ha formulado el CONSORCIO mediante este proceso arbitral.
8. Agrega que en el arbitraje Exp. 1935-335-18 solo se formularon pretensiones relacionadas a la validez del Contrato 024-2018-JUS y respecto a que no existe razón para que se declare la nulidad del contrato, como bien se ha señalado en la Decisión 27 del 15 de setiembre de 2021, al establecer las tres (3) primeras cuestiones controvertidas.
9. El CONSORCIO menciona que en el Calendario Procesal de la Orden Procesal 3 se estableció expresamente que en la contestación de demanda el MINJUS podía formular excepciones y/u objeciones a la jurisdicción del Tribunal Arbitral, sin embargo, no lo hizo, pues el MINJUS solo formuló dos excepciones, de caducidad y litispendencia, y ninguna objeción a la competencia del Tribunal Arbitral.
10. Alega que en los argumentos desarrollados desde el numeral 12) hasta el 81) del escrito del 4 de abril de 2022 presentado por el MINJUS, solo se puede encontrar sustento vinculado a la excepción de litispendencia, más no se encuentra alegación referida a una posible objeción a la competencia del Tribunal Arbitral.
11. El CONSORCIO indica que, los pedidos de inejecución de las cartas fianzas, se encuentran sustentados en diferentes figuras contractuales, esto es, mientras que en el Expediente 1935-335-18 se relaciona a la inválida declaratoria de

**Laudo Arbitral sobre Excepciones****ConSORCIO Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

nulidad del contrato, este arbitraje se encuentra relacionado a la resolución del contrato; por ende, no existe identidad entre las pretensiones formuladas en el presente arbitraje y las contenidas en el expediente 1935-335-18 sobre la inejecución de las garantías de adelantos

12. El CONSORCIO expresa que el único y exclusivo Tribunal Arbitral competente para determinar la necesidad de realizar entre las partes una Constatación Física e Inventario de materiales es el Tribunal Arbitral del presente caso, es decir, el Colegiado del Expediente 0183-2021-CCL, por ende, no existe identidad entre las pretensiones formuladas en ambos arbitrajes sobre la constatación física de la obra e inventario de materiales.
13. El CONSORCIO aclara que mientras el MINJUS busca una impugnación a la declaratoria de resolución contractual del CONSORCIO, este busca su confirmación, por tanto, no existe una identidad entre las pretensiones formuladas en ambos arbitrajes sobre la resolución del contrato, pues ambas pretensiones presentan distintos propósitos.

### **III. POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**

#### **Resumen de lo alegado por el MINJUSDH**

14. El Demandado MINJUSDH señala que todas las pretensiones planteadas se vinculan directamente al pedido de reconocimiento de validez de la resolución del CONTRATO, decisión manifestada por el CONSORCIO mediante la Carta 55-2020-CEI del 9 de marzo de 2020.
15. Asimismo, refiere que la segunda y tercera pretensiones ya han sido determinadas como pretensiones y puntos controvertidos en el Exp. 1935-335-18 PUCP y que serán resueltos de manera definitiva mediante laudo arbitral.
16. Alega que los plazos de caducidad, al haber sido establecidos en atención al orden público, deben ser cumplidos por todos los operadores de justicia; además que el CONSORCIO no puede desconocer dicha disposición y pretender iniciar válidamente un arbitraje el 19 de marzo de 2021, esto es, más de un año después de haber notificado al MINJUSDH con su resolución contractual.
17. En tal sentido, manifiesta que, atendiendo a lo fundamentado, al haber vencido el plazo de caducidad, la relación jurídica procesal no ha sido bien formada, no existiendo vocación en la Ley para amparar las pretensiones ni resolver los

**Laudo Arbitral sobre Excepciones****Consortio Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

cuestionamientos de fondo por haber desaparecido el derecho y su acción correspondiente, debiéndose declarar nulo todo lo actuado en el presente proceso

**Resumen de lo alegado por el CONSORCIO**

18. El CONSORCIO señala que, conforme se establece en el numeral 2) del artículo 45 de la LCE, existe un plazo específico de 30 días hábiles, que es un plazo de caducidad, el cual solo opera cuando surgiese alguna controversia, es decir, una oposición, contradicción o desacuerdo, frente a una resolución del contrato.
19. Con base en ello, el CONSORCIO alega que la ratificación de la declaratoria de resolución del contrato, al ser una pretensión confirmatoria, no está sujeta a un plazo de caducidad, sino que dicho arbitraje puede ser iniciado en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.
20. Por último, el CONSORCIO sostiene que todas las pretensiones contenidas en su escrito de demanda arbitral son de naturaleza declarativa y, sobre todo, no se encuentran sujeta a ningún plazo de caducidad.

**IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

21. El Tribunal Arbitral considera pertinente destacar que la excepción de litispendencia se califica cuando existe otro proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto, es decir, frente a la coexistencia de dos pretensiones cuyos elementos son idénticos.

22. El profesor VEGAS TORRES ha señalado que:

*"el concepto de litispendencia se utiliza para aludir a la situación que se produce cuando existen varios procesos pendientes sobre una misma cuestión litigiosa. El principio general que se aplica a estas situaciones es el de que un proceso no debe desarrollarse y, en cualquier caso, no debe terminar con un pronunciamiento de fondo, si existe otro proceso pendiente sobre el mismo objeto. Así, de la litispendencia, entendida como situación jurídica que se produce cuando existe un proceso pendiente sobre un concreto objeto procesal, se puede predicar una eficacia excluyente, que se proyectaría sobre cualquier proceso posterior con idéntico objeto, dando lugar, de ser posible, a su inmediata finalización y, en*

**Laudo Arbitral sobre Excepciones****ConSORCIO Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

*cualquier caso, a que concluya sin una decisión sobre el fondo del asunto.”<sup>1</sup>*

Agrega el autor que

*“Apreciada la litispendencia, el proceso debe terminar lo antes posible y, en todo caso, sin pronunciamiento de fondo. El segundo proceso, como dice SERRA, ha “nacido muerto” y, por tanto, una vez comprobada la litispendencia, no tiene ningún sentido que continúe sustanciándose.”<sup>2</sup>*

23. Esta identidad que existe entre los elementos de la pretensión lleva a diferenciar la litispendencia de la acumulación de procesos. Así, mientras la primera supone la existencia de la triple identidad entre las pretensiones, la acumulación puede decretarse por la mera conexión entre la causa o el objeto de aquellas<sup>3</sup>.
24. En ese sentido, a diferencia de la acumulación de procesos, para determinar si existe litispendencia entre los casos arbitrales del Expediente 1935-335-18 tramitado con anterioridad al presente caso ante la PUCP, y el presente caso arbitral, se requiere que haya una triple identidad entre las pretensiones formuladas en ambos casos, es decir, mismas partes, causa y objeto.
25. Es pertinente precisar que el arbitraje bajo el Expediente 1935-335-18 PUCP<sup>4</sup> fue iniciado el año 2018 entre el CONSORCIO y el MINJUSDH ante el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en tanto que el presente arbitraje fue iniciado mediante petición arbitral ingresada el 19 de marzo de 2021.

En ambos arbitrajes las controversias giran en torno al mismo Contrato suscrito por ambas partes: el Contrato 024-2018-JUS para la ejecución de la obra denominada *“Instalación del Servicio de Readaptación Social en el Nuevo Establecimiento Penitenciario de Ica, Distrito de Santiago, Provincia de Ica, Departamento de Ica”* (el CONTRATO).

<sup>1</sup> VEGAS TORRES, Jaime. La Eficacia Excluyente de la Litispendencia. En: REDUR Nº 0 /Junio 2002, p. 170.

<sup>2</sup> Ibid, p. 194.

<sup>3</sup> LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. En: *Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica, 2008, p. 460.

<sup>4</sup> El 25 de octubre de 2018 el CONSORCIO ingresó la solicitud arbitral que derivó en dicho expediente, conforme fuera señalado en el numeral 19 del rubro “5.1. Principales escritos del cuaderno principal y decisiones del tribunal” del Laudo Arbitral emitido en dicho arbitraje.

**Laudo Arbitral sobre Excepciones****Consorcio Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

26. Sobre el cuestionamiento a la competencia de este Tribunal Arbitral debido a la excepción de litispendencia deducida por el MINJUSDH, este Tribunal Arbitral procederá a evaluar las pretensiones de ambos procesos arbitrales a efecto de determinar la existencia o no de la referida identidad.

**Las pretensiones de la demanda ante este Tribunal Arbitral (Expediente 183-2021-CCL)**

27. En el presente caso, el CONSORCIO ha presentado su Demanda el 7 de marzo de 2022, planteando las siguientes pretensiones:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, el Tribunal Arbitral declare que las causales que determinaron la Resolución del Contrato Nro. 024-2018-JUS fueron válidas y, en consecuencia, se confirme la Resolución del Contrato declarada mediante la Carta Notarial Nro. 055-2020 de fecha de 10 de marzo de 2020 por el Consorcio Ejecutor Ica.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, el Tribunal Arbitral determine que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones esenciales que impidieron la continuación de la ejecución del proyecto.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, como consecuencia de la validez de las causales que motivaron la resolución del contrato y que sustenta la confirmación de dicha decisión promovida por el Consorcio Ejecutor Ica, el Tribunal Arbitral ordene a las partes celebrar una constatación física e inventario de materiales, que identifique los trabajos ejecutados pendientes de valorizar, se cuantifique los materiales en cancha, así como los metrados realmente ejecutados en el proyecto, entre otros conceptos, a fin de acreditar lo invertido en el proyecto con los adelantos entregados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, como consecuencia de la validez de las causales que motivaron la resolución del contrato y que sustenta la confirmación de dicha decisión promovida por el Consorcio Ejecutor Ica, el Tribunal Arbitral ORDENE AL MINJUS A NO EJECUTAR NI REQUERIR EL PAGO de alguna o todas las cartas fianzas de adelantos directo y materiales y/o sus renovaciones y/o sus reducciones, hasta que no se culmine la constatación física e inventario de materiales que permita acreditar que el monto de dichas cartas fianzas se encuentra invertido en el proyecto, en los trabajos ejecutados pendientes de valorizar, en los materiales dejados en cancha y en los metrados realmente ejecutados en el proyecto, entre otros conceptos.

**Laudo Arbitral sobre Excepciones****Consortio Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

Las Cartas Fianza aludidas se detallan en el siguiente cuadro:

<b>CARTA FIANZA Nº</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>
30015888-03	LA POSITIVA SEGUROS	Adelanto Directo	S/ 10'736,138.35
30015889-03	LA POSITIVA SEGUROS	Adelanto Directo	S/ 10'122,644.73
30015890-03	LA POSITIVA SEGUROS	Adelanto Directo	S/ 9'815,897.92
30035073-02	LA POSITIVA SEGUROS	Adelanto de Materiales	S/ 6'296,653.21
30035071-02	LA POSITIVA SEGUROS	Adelanto de Materiales	S/ 6'678,268.55
30035072-02	LA POSITIVA SEGUROS	Adelanto de Materiales	S/ 6'105,845.53
30039031-01	LA POSITIVA SEGUROS	Adelanto de Materiales	S/ 11'743,567.68
30039024-01	LA POSITIVA SEGUROS	Adelanto de Materiales	S/ 12,110,554.17
30038990-01	LA POSITIVA SEGUROS	Adelanto de Materiales	S/ 12,844,527

**QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, el Tribunal Arbitral ordene que las costas y costos del proceso sean asumidos -totalmente - por el MINJUS

**Las cuestiones controvertidas establecidas por el Tribunal Arbitral en el Caso Arbitral 1935-335-18 PUCP**

28. De acuerdo a lo señalado por la excepcionante (MINJUSDH), mediante la Decisión 27 de fecha 15 de setiembre de 2021, el Tribunal Arbitral del Caso Arbitral 1935-335-18 PUCP estableció los siguientes puntos controvertidos:

**Laudo Arbitral sobre Excepciones****ConSORCIO Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

4. Las cuestiones controvertidas establecidas mediante la referida Decisión N° 6 fueron las siguientes:

- **Primera Cuestión Controvertida:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la existencia, validez y eficacia del contrato derivado del proceso de selección Licitación Pública N° LP-RECAL-1-2017-UE-PMSJ.JINJUS-1.
  - **Segunda Cuestión Controvertida:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar que no hay razón ni causa para que el MINJUSDH declare la nulidad del Contrato N° 24-22018/JUS, establecida en el literal b) del artículo 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado.
  - **Tercera Cuestión Controvertida:** Que el Tribunal Arbitral determine cuál de las partes deberá a asumir los costos arbitrales derivados del presente proceso arbitral.
5. Siendo ello así, sin perjuicio de las cuestiones controvertidas establecidas en la Decisión N° 6, de los escritos presentados con posterioridad, se desprenden las siguientes cuestiones controvertidas:
- **Cuarta Cuestión Controvertida:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Ministerial N° 33-2020-JUS, de fecha 27 de enero de 2021, a través de la cual se declaró la nulidad del Contrato N° 024-2018-JUS.
  - **Quinta Cuestión Controvertida:** Que, en el caso se declare fundada la primera pretensión principal contenida en el escrito de fecha 9 de febrero de 2021, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar que no se ha configurado ninguna causal que faculte al MINJUSDH a requerir la ejecución y/o el pago de alguna o todas las cartas fianzas y/o renovaciones y/o reajustes, que fueron entregadas por el CONSORCIO en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Contrato Nro. 024-2018-JUS.
  - **Sexta Cuestión Controvertida:** Que, en el caso se declare fundada la primera pretensión principal contenida en el escrito de fecha 9 de febrero de 2021, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se ordene al MINJUSDH abstenerse de ejecutar las Cartas Fianzas mencionadas en el cuadro precedente, hasta que se declare el consentimiento de la liquidación final del Contrato, considerando que existe un saldo a favor del CONSORCIO ascendente a la cifra de S/108,143,683.75 (ciento ocho millones ciento cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y dos con 75/100), por la ejecución de trabajos, material en cancha, entre otros conceptos, que no han sido pagados por el MINJUSDH.
  - **Séptima Cuestión Controvertida:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que el MINJUSDH pague el monto de S/ 108,143,682.75 (ciento ocho millones ciento cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y dos con 75/100 soles), incluido IGV, a favor del CONSORCIO, por los costos de ejecución de la Obra en cumplimiento Contrato Nro. 024-2018-JUS.

**Laudo Arbitral sobre Excepciones****ConSORCIO Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

- **Octava Cuestión Controvertida:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar que el CONSORCIO ha incurrido o no en supuesto alguno que habilite al MINJUSDH a resolver el Contrato Nro. 024-2018- JUS.
- **Novena Cuestión Controvertida:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no reconocer que el CONSORCIO ha retenido indebidamente el monto no valorizado de los adelantos directos y de materiales entregados por el MINJUSDH, ascendente a S/ 82, 085,785.12 (ochenta y dos millones ochenta y cinco mil setecientos ochenta y cinco con 12/100 soles) y que, se ordene la devolución de dicho monto al MINJUSDH, más los intereses que se irroguen hasta la fecha de su efectiva devolución.
- **Décima Cuestión Controvertida:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar al CONSORCIO que pague a favor del MINJUSDH una indemnización de daños y perjuicios ascendente a S/ 104,283,239.29, ocasionados a raíz de la declaración de nulidad del Contrato por causal imputable a dicha parte, más los intereses que se irroguen hasta la fecha de su efectivo pago.
- **Décima Primera Cuestión Controvertida:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar al CONSORCIO pagar a favor del MINJUSDH la suma de S/ 108,996,535.12 por concepto de gastos adicionales provocados por el retraso injustificados de sus prestaciones, más los intereses que se irroguen hasta la fecha de su efectivo pago.
- **Décima Segunda Cuestión Controvertida:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no reconocer la invalidez y/o nulidad y/o ineficacia de la resolución contractual declarada de manera unilateral por el CONSORCIO, mediante la Carta N° 51-2020-CEI y N° 055-2020-CEI de fecha 9 de marzo de 2020 (Carta Notarial N° 79828); y, consecuentemente, declare improcedente, inexigible e inaplicable la posibilidad de que se realice entre las partes una constatación física e inventario de materiales y todas aquellas otras expectativas y/o consecuencias derivadas que se pretendan realizar, acarrear u originar a partir de la resolución contractual realizada por el CONSORCIO, así como las actuaciones realizadas unilateralmente por dicha parte.

**Emisión del Laudo Arbitral en el Caso Arbitral 1935-335-18 PUCP**

29. Dada la demora en la tramitación del presente arbitraje, generada por los constantes cuestionamientos formulados por el MINJUSDH sobre la competencia del Tribunal Arbitral, a pesar de haberse determinado que este Colegiado no analizaría cuestiones de fondo hasta resolver los aspectos a su competencia, así como la suspensión del presente proceso arbitral debido a la recusación

**Laudo Arbitral sobre Excepciones****ConSORCIO Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

planteada por el MINJUSDH contra el Tribunal Arbitral (desestimada por el Consejo Superior del Centro), así como la posterior recusación formulada por el CONSORCIO (desestimada por el Consejo Superior del Centro), a lo que se suma la denuncia penal interpuesta por el MINSJUSDH (desestimada por las dos instancias de la Fiscalía, y archivada de modo definitivo), el tiempo de duración de esta etapa del arbitraje se ha visto forzosamente extendido bastante más allá de lo que este Tribunal Arbitral había previsto y establecido en las reglas y calendario fijado en su oportunidad.

En tal lapso el Tribunal Arbitral del Caso Arbitral 1935-335-18 PUCP emitió el Laudo Arbitral. En dicho laudo arbitral, puesto a conocimiento de este Tribunal Arbitral, se reseñan los puntos controvertidos, que coinciden con lo señalado por el MINJUSDH en el escrito -en el que deduce las excepciones en el presente caso- antes referido.

30. Asimismo, los puntos resolutivos de dicho laudo arbitral son los siguientes:

"PRIMERO: CARECE DE OBJETO pronunciarnos sobre la primera cuestión controvertida, esto es, que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la existencia, validez, eficacia del contrato derivado del proceso de selección Licitación Pública N° LP-RECAL-1-2017-UE-PMSJ.MINJUS-1.

SEGUNDO: DECLARAMOS PROCEDENTE la segunda cuestión controvertida, en consecuencia, no hay razón ni causa para que el MINJUSDH declare la nulidad del contrato N° 24-22018/JUS, establecida en el literal b) del artículo 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, en el marco de este arbitraje.

TERCERO: CARECE DE OBJETO pronunciarnos sobre la excepción de litispendencia formulada por la entidad.

CUARTO: FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda incoada por el CONSORCIO EJECUTOR ICA el 9 de febrero de 2021 (cuarta cuestión controvertida). En consecuencia, DECLARAMOS la invalidez o ineficacia de la Resolución Ministerial N° 33-2020-JUS, de fecha 27 de enero de 2021, a través de la cual se declaró la nulidad del contrato N° 024-2018-JUS.

QUINTO: FUNDADA la quinta pretensión principal de la ampliación de demanda formulada por el CONSORCIO EJECUTOR ICA el 25 de febrero de 2021 (quinta cuestión

**Laudo Arbitral sobre Excepciones****ConSORCIO Ejecutor ICA c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

controvertida). En consecuencia, no se ha configurado causal alguna que faculte al MINJUSDH a requerir la ejecución y/o el pago de alguna o todas las cartas fianzas y/o renovaciones y/o reajustes, que fueron entregadas por el CONSORCIO en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato N° 024-2018-JUS, en el marco de este arbitraje.

**SEXTO:** FUNDADA EN PARTE la sexta pretensión principal de la ampliación de demanda formulada por el CONSORCIO EJECUTOR ICA el 25 de febrero de 2021 (sexta cuestión controvertida). En consecuencia, ORDENAMOS al MINJUSDH, en el marco de este arbitraje, abstenerse de ejecutar las nueve cartas fianzas, hasta que se declare el consentimiento de la liquidación final del contrato, salvo que exista y se verifique posteriormente un supuesto habilitante en la LCE o su reglamento. INFUNDADA en el extremo de declarar un saldo a favor del CONSORCIO ascendente a la cifra de S/108,143,683.75 (ciento ocho millones ciento cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y dos con 75/100), por la ejecución de trabajos, material en cancha, entre otros conceptos, que no han sido pagados por el MINJUSDH.

**SÉTIMO:** IMPROCEDENTE la segunda pretensión principal de la demanda incoada por el CONSORCIO EJECUTOR ICA el 9 de febrero de 2021 (séptima cuestión controvertida). En consecuencia, no corresponde que el MINJUSDH pague el monto de S/ 108,143,682.75 (ciento ocho millones ciento cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y dos con 75/100 soles), incluido IGV, a favor del CONSORCIO, por los costos de ejecución de la obra en cumplimiento contrato N° 024-2018-JUS.

**OCTAVO:** INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda incoada por el CONSORCIO EJECUTOR ICA el 9 de febrero de 2021 (octava cuestión controvertida). En consecuencia, no corresponde una declaración de carencia de motivos para que la entidad resuelva el contrato de obra.

**NOVENO:** INFUNDADA la segunda pretensión principal de la reconvención formulada por el MINJUSDH el 24 de febrero de 2021 (novena cuestión controvertida). En consecuencia, no corresponde reconocer que el CONSORCIO EJECUTOR ICA ha retenido indebidamente el monto no valorizado de los adelantos directos y de materiales entregados por el MINJUSDH, ascendente a S/ 82,085,785.12 (ochenta y dos

**Laudo Arbitral sobre Excepciones****ConSORCIO Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

millones ochenta y cinco mil setecientos ochenta y cinco con 12/100 soles).

DÉCIMO: INFUNDADA la tercera pretensión principal de la reconvención formulada por el MINJUSDH el 24 de febrero de 2021 (décima cuestión controvertida). En consecuencia, no corresponde ordenar al CONSORCIO EJECUTOR ICA que pague a favor del MINJUSDH una indemnización de daños y perjuicios ascendente a S/ 104,283,239.29, ocasionados a raíz de la declaración de nulidad del contrato por causal imputable a dicha parte.

DÉCIMO PRIMERO: INFUNDADA la cuarta pretensión principal de la reconvención formulada por el MINJUSDH el 24 de febrero de 2021 (décima primera cuestión controvertida). En consecuencia, no corresponde ordenar al CONSORCIO EJECUTOR ICA pagar a favor del MINJUSDH la suma de S/ 108,996,535.12 por concepto de gastos adicionales provocados por el retraso injustificados de sus prestaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: FUNDADA la quinta pretensión principal de la reconvención formulada por el MINJUSDH el 24 de febrero de 2021 (décima segunda cuestión controvertida). En consecuencia, DECLARAMOS la invalidez o nulidad o ineficacia de la resolución contractual declarada de manera unilateral por el CONSORCIO EJECUTOR ICA, mediante la carta N° 51-2020-CEI y N° 055-2020-CEI de fecha 9 de marzo de 2020 (carta notarial N° 79828).

DÉCIMO TERCERO: (Tercera cuestión controvertida) ORDENAMOS a las partes asumir los costos en el presente proceso de manera conjunta, conforme con lo dispuesto por el 28 de junio de 2021. Asimismo, DISPONEMOS que cada parte asuma sus gastos de defensa legal.”

**Evaluación y contraste entre las pretensiones de la demanda del presente caso y las cuestiones materia de controversia en el Caso Arbitral 1935-335-18 PUCP**

31. A continuación, el Tribunal Arbitral procederá a contrastar las pretensiones de la demanda en el presente caso con las cuestiones materia de controversia planteadas y resueltas en el Caso Arbitral 1935-335-18 PUCP, con la finalidad de analizar si existe una real coincidencia entre ambas:

32. Respecto de la Primera Pretensión Principal del presente caso:

**Laudo Arbitral sobre Excepciones**

**Consorcio Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, el Tribunal Arbitral declare que las causales que determinaron la Resolución del Contrato Nro. 024-2018-JUS fueron válidas y, en consecuencia, se confirme la Resolución del Contrato declarada mediante la Carta Notarial Nro. 055-2020 de fecha de 10 de marzo de 2020 por el Consorcio Ejecutor Ica.

**El Caso Arbitral 1935-335-18 PUCP:**

El Tribunal Arbitral del Caso Arbitral 1935-335-18 PUCP estableció el siguiente punto controvertido:

**Fase II:**

**Validez o invalidez de la resolución contractual practicada por el consorcio mediante Carta N° 51-2020-CEI y N° 55-2020-CEI de fecha 9 de marzo de 2020**

**Décima Segunda Cuestión Controvertida:**

**Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no reconocer la invalidez y/o nulidad y/o ineficacia de la resolución contractual declarada de manera unilateral por el CONSORCIO, mediante la carta N° 51-2020-CEI y N° 055-2020-CEI de fecha 9 de marzo de 2020 (Carta Notarial N° 79828); y, consecuentemente, declare improcedente, inexigible e inaplicable la posibilidad de que se realice entre las partes una constatación física e inventario de materiales y todas aquellas otras expectativas y/o consecuencias derivadas que se pretendan realizar, acarrear u originar a partir de la resolución contractual realizada por el CONSORCIO, así como las actuaciones realizadas unilateralmente por dicha parte.**

Entre los párrafos 624 a 653 del Laudo Arbitral, el referido Tribunal Arbitral hace un recuento de las posiciones de las partes, y desde el párrafo 654 al 695 realiza su análisis pormenorizado de esta cuestión controvertida.

Luego de un análisis inicial, desde el punto 666 inicia un estudio de cada una de las causas indicadas en la Carta 055-2020-CEI por las que el CONSORCIO resolvió el CONTRATO:

**Laudo Arbitral sobre Excepciones**

**ConSORCIO Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

**“666. A continuación, el tribunal analizará cada una (sic) de los incumplimientos imputados a la entidad y que motivaron la resolución contractual practicada por CEI:”**

Termina señalando el referido Tribunal Arbitral:

**“696. Por las razones expuestas precedentemente, el tribunal declarará la invalidez e ineficacia de la resolución contractual declarada por CEI el 9 de marzo de 2020 (carta notarial N° 79828), en la medida en que no cuenta con causas materiales comprobadas.”**

Esto se vio reflejado en el DÉCIMO SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO (pág. 139 del Laudo Arbitral):

**“DÉCIMO SEGUNDO: FUNDADA la quinta pretensión principal de la reconvención formulada por el MINJUSDH el 24 de febrero de 2021 (décima segunda cuestión controvertida). En consecuencia, DECLARAMOS la invalidez o nulidad o ineficacia de la resolución contractual declarada de manera unilateral por el CONSORCIO EJECUTOR ICA, mediante la carta N° 51-2020-CEI y N° 055-2020-CEI de fecha 9 de marzo de 2020 (carta notarial N° 79828).”**

Se observa entonces que la PRIMERA PRETENSIÓN de la demanda de este caso coincide en forma total con la pretensión materia de arbitraje en el Caso Arbitral 1935-335-18 PUCP, habiendo asumido competencia dicho Colegiado de modo muy anterior a este Tribunal Arbitral e, inclusive, habiendo ya resuelto ese extremo de la controversia a la fecha, por lo que respecto de esta pretensión ha operado la excepción deducida.

33. Respecto de la Segunda Pretensión Principal del presente caso:

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, el Tribunal Arbitral determine que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones esenciales que impidieron la continuación de la ejecución del proyecto.

Sobre esta pretensión, el CONSORCIO señala lo siguiente en su escrito de demanda:

**Laudo Arbitral sobre Excepciones**

**Consorcio Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

*"6.43. Cabe tener en cuenta que, en relación a la segunda pretensión, el MINJUS incurrió en diversos incumplimientos de sus obligaciones esenciales adicionales a los que motivaron la resolución del contrato, los mismos que se detallan a continuación:*

***Reiteramos otros incumplimientos esenciales incurridos por el MINJUS:***

***Respecto a la demora en el pago de adelanto de materiales por parte del MINJUS:***

*6.44. Reiteramos que, de acuerdo con las características del proyecto, se requería de una fuerte inversión inicial que sería recuperada muy posteriormente, pues la forma de pago indicada en el expediente técnico contemplaba la retribución de la actividad ejecutada una vez concluida en su totalidad, y en el caso de los equipos y sistemas, luego de ser probados.*

*6.45. No obstante, la realidad no refleja esta metodología, pues, por ejemplo, en el caso de puertas y ventanas, se deben dejar los premarcos instalados en el concreto, para luego de concluir la estructura, se proceda a instalar las puertas como tal y darle los acabados respectivos (pintura, cerraduras, etc.).*

*6.46. Similar es el caso de las instalaciones mecánicas o el equipamiento de seguridad y comunicaciones, que poseen un proceso de logística, que a su vez requiere de desembolsos para la gestión de importación o procura.*

*6.47. Estos pasos previos ya significan una inversión considerable para el Consorcio, la cual no es soportada por la valorización mensual. Así, además del adelanto directo, era necesario el desembolso del adelanto de materiales para garantizar la viabilidad de este proyecto.*

*6.48. Bajo ese contexto, mediante Carta N° 018-2018-CEI, de fecha 28 de junio del 2018, el Consorcio solicitó al MINJUS el desembolso del primer adelanto de materiales, adjuntando para tales efectos las cartas fianzas, el detalle de las cuentas*

**Laudo Arbitral sobre Excepciones****Consorcio Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

*bancarias, el cálculo del monto del adelanto y la Factura N° 001-000004. Sin embargo, el MINJUS lo denegó en su oportunidad, pero el 04 abril del 2019 -**luego de 10 meses de solicitado el adelanto directo**-, recién se realizó.*

*6.49. Al respecto, se debe tener en cuenta que, durante todo ese tiempo el Consorcio cumplió con su obligación de mantener vigentes las fianzas relacionadas a este adelanto, lo cual significó un costo financiero adicional.*

*6.50. A pesar de la demora en el pago del adelanto de materiales, lo cual significaba un incumplimiento a las obligaciones del MINJUS, el Consorcio decidió continuar la ejecución de la obra con el objetivo de demostrar su buena disposición e interés de concluir el proyecto en los parámetros establecidos y en el marco de la buena fe contractual.*

***Respecto a la demora de respuesta a los Requerimientos de Información (RDI) formuladas por el Consorcio ante las deficiencias en el Expediente Técnico por parte del MINJUS:***

*6.51. Asimismo, reiteramos que, el expediente técnico fue elaborado por un Consultor Externo, siendo el MINJUS su responsable.*

*6.52. Bajo ese contexto, es preciso establecer que, el expediente técnico **mostraba grandes deficiencias en cuanto a su elaboración**, lo que conllevó el surgimiento de consultas por incongruencias o incompatibilidades en el diseño formulados por el Consorcio, que sin su oportuna absolución por parte del MINJUS el avance del proyecto se vería afectado.*

*6.53. Sin embargo, mediante la Carta Nro. 1096-2018-OGA-OAB, el MINJUS se negó a reconocer los mismos, bajo la errada alegación que el Contratista conocía toda la información desde el procedimiento de selección.*

**Laudo Arbitral sobre Excepciones****Consorcio Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

6.54. *No obstante, el MINJUS no consideró que dichas consultas se debieron a las deficiencias encontradas en el expediente técnico que se advirtieron durante la ejecución del proyecto, justamente se suscitaron a raíz de la información inexacta detectada entre los planos, especificaciones técnicas y otros.*

6.55. *El impacto negativo respecto a la falta de respuesta oportuna a consultas por parte del MINJUS se puede ver plasmada en la siguiente imagen, donde todas las estructuras en color rojo tenían algún tipo de restricción por incompatibilidades o incongruencias en el diseño que – evidentemente – imposibilitaban la culminación del proyecto, de manera oportuna: (aquí presenta una imagen)*

6.56. *Como el Tribunal Arbitral podrá advertir, las restricciones constructivas del Consorcio para la ejecución del proyecto se debieron exclusivamente como consecuencia de la ausencia de respuesta a las consultas formuladas por el Consorcio.*

6.57. *Es así que, se puede acreditar que la falta de colaboración y gestión por parte del MINJUS conllevó que el proyecto se convierta en inviable y afecte las expectativas económicas del Consorcio.*

6.58. *En otras palabras, el proyecto presentó retrasos a lo largo de su ejecución por causas no imputables al Consorcio, entre las cuales se encuentran: evidentes deficiencias en el expediente técnico, demoras en la absolución de los requerimientos de información (RDI), demora en el pago de adelanto de materiales, etc.*

6.59. *A raíz de la ocurrencia de estas causales, se presentaron 16 solicitudes de ampliación de plazo, debidamente sustentadas, las cuales fueron denegadas casi en su totalidad por la Entidad, los cuales responden exclusivamente a la falta de cooperación por parte del MINJUS para la culminación del proyecto en el plazo acordado.*

**Laudo Arbitral sobre Excepciones****Consorcio Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

*6.60. Además, la denegatoria a nuestras solicitudes produjeron que el cronograma contractual no se actualizara debidamente y por lo consiguiente no reflejara la realidad de los hechos ocurridos.*

*6.61. Con lo cual, se logra acreditar que, en efecto, las demoras existentes en la ejecución del proyecto fueron de exclusiva responsabilidad del MINJUS, lo cual, motivó que el Consorcio resolviera el contrato.*

*6.62. Por lo que, solicitamos al Tribunal Arbitral determinar el incumplimiento de sus obligaciones esenciales por el MINJUS que motivaron que el proyecto incurra en atrasos que no fueron imputables al Consorcio.”*

Al respecto, como se ha señalado al contrastar la Primera Pretensión de este arbitraje con la correspondiente al Caso 1935-335-18 PUCP, la resolución del CONTRATO por parte del CONSORCIO se sustentó en:

- (i) Incumplimiento en otorgar la autorización para la ejecución de los trabajos de sistema eléctrico de media tensión;
- (ii) Incumplimiento en brindar el suministro de energía eléctrica permanente definitiva necesaria para poder realizar las pruebas de los equipos requeridos en obra;
- (iii) Falta de disponibilidad del Terreno de Obra.

En la Cuarta Pretensión de la Demanda, el CONSORCIO ha indicado en el rubro *otras obligaciones esenciales*, las siguientes razones:

- Demora en el pago de adelanto de materiales;
- Demora en respuesta de RDI por deficiencias en el expediente técnico.

Asimismo, se observa, de los argumentos vertidos por el CONSORCIO en su escrito de demanda en el presente caso (numeral 6.61, citado anteriormente), que estos "otros incumplimientos esenciales" están asociados de modo directo y expreso a la decisión de resolver el CONTRATO, decisión que se plasmó en la Carta notarial 055-2020.

A continuación, se vuelve a reproducir el citado numeral de la Demanda:

**Laudo Arbitral sobre Excepciones****Consorcio Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

***“6.61. Con lo cual, se logra acreditar que, en efecto, las demoras existentes en la ejecución del proyecto fueron de exclusiva responsabilidad del MINJUS, lo cual, motivó que el Consorcio resolviera el contrato.”*** (énfasis agregado)

**El Caso 1935-335-18 PUCP:**

Ahora bien, inclusive respecto del punto concreto de la alegada demora en el pago del adelanto de materiales, el Tribunal Arbitral del Caso 1935-335-18 PUCP emitió pronunciamiento (Novena Cuestión Controvertida, pág. 127 del Laudo Arbitral):

***“714. Conforme con lo estipulado en las cláusulas novena y décima del contrato, el adelanto directo y el adelanto para materiales o insumos fue entregado por la entidad de manera posterior a la suscripción del contrato de obra, en los plazos establecidos en el contrato, con la finalidad que el contratista pueda contar con los materiales e insumos en la oportunidad prevista en el calendario.*** Esos adelantos están garantizados por la emisión de las cartas fianza, garantía que se mantiene vigente.

715. Los fondos fueron destinados a la construcción de la obra, pues la obra alcanzó un grado de avance o porcentaje de ejecución que las partes debaten. Pero el tribunal no tiene certeza sobre la aplicación específica de tales montos, ni de las cuentas pendientes, pues no se ha practicado la liquidación final de obra.

716. Será en dicha liquidación final de obra en la que se definan los saldos a favor de cada parte contractual. Por ello el tribunal no puede aceptar la tesis de una retención de valores propugnada por la entidad, en la medida en que las cuentas no han quedado saldadas y finiquitadas aún.” (énfasis agregado)

En razón a lo anterior, siendo que el propio CONSORCIO ha alegado que estos supuestos incumplimientos configuraron parte de las razones para la resolución que efectuó del CONTRATO, y dado que dicha resolución contractual es la efectuada mediante la Carta 055-2020, cuya validez y eficacia fue puesta a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral de la PUCP (Caso 1935-335-18-), el cual se pronunció de modo expreso en el Laudo Arbitral declarando inválida e ineficaz la referida resolución contractual, este Tribunal Arbitral no tiene

**Laudo Arbitral sobre Excepciones****Consorcio Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

competencia para pronunciarse respecto de las causales o razones que motivaron dicha resolución contractual<sup>5</sup>.

Ello, en adición a que en forma expresa el Tribunal Arbitral del Caso Arbitral 1935-335-18 PUCP se ha pronunciado de modo concreto sobre la oportunidad del pago del adelanto de materiales. De lo antes expuesto, resulta claro que, respecto a la Segunda Pretensión de la demanda planteada en el presente arbitraje, es FUNDADA la excepción de litispendencia.

34. Respecto de la Tercera Pretensión Principal del presente caso:

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, como consecuencia de la validez de las causales que motivaron la resolución del contrato y que sustenta la confirmación de dicha decisión promovida por el Consorcio Ejecutor Ica, el Tribunal Arbitral ordene a las partes celebrar una constatación física e inventario de materiales, que identifique los trabajos ejecutados pendientes de valorizar, se cuantifique los materiales en cancha, así como los metrados realmente ejecutados en el proyecto, entre otros conceptos, a fin de acreditar lo invertido en el proyecto con los adelantos entregados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Esta pretensión se formuló en forma condicionada a la primera pretensión, al indicar que se solicitaba “como consecuencia de la validez de las causales que motivaron la resolución del contrato”. Como ha podido verificar y señalado este Tribunal Arbitral, no tiene ni tuvo competencia para analizar la señalada pretensión (validez o invalidez de la resolución del contrato efectuada por el CONSORCIO mediante la Carta 055-2020-CEI).

Sin perjuicio de ello, a efectos de corroborar lo señalado, se procederá a verificar si en el Caso Arbitral 1935-335-18 PUCP ese Tribunal Arbitral conoció este extremo de la controversia.

---

<sup>5</sup> Por lo demás, este Tribunal Arbitral observa que la Segunda Pretensión Principal de este arbitraje no contiene, en puridad, algún pedido expreso (p.e. no se pide alguna consecuencia jurídica como lo sería una resolución contractual, un pedido de ampliación de plazo, un pago, una indemnización, entre otros), sino que se limita a solicitar que este Colegiado determine que la Entidad incurrió en incumplimiento de ciertas obligaciones, y señala que la resolución contractual que efectuó (mediante la Carta 055-2020) estuvo también motivada por estos alegados incumplimientos de la Entidad.

**Laudo Arbitral sobre Excepciones**

**ConSORCIO Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

**El Caso Arbitral 1935-335-18 PUCP:**

Como se ha referido con ocasión de contrastar la primera pretensión principal, en el Caso Arbitral 1935-335-18 PUCP se fijó el siguiente punto controvertido:

**Fase II:**

**Validez o invalidez de la resolución contractual practicada por el consorcio mediante carta N° 51-2020-CEI y N° 55-2020-CEI de fecha 9 de marzo de 2020**

**Décima Segunda Cuestión Controvertida**

**Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no reconocer la invalidez y/o nulidad y/o ineficacia de la resolución contractual declarada de manera unilateral por el CONSORCIO, mediante la carta N° 51-2020-CEI y N° 055-2020-CEI de fecha 9 de marzo de 2020 (carta Notarial N° 79828); y, consecuentemente, declare improcedente, inexigible e inaplicable la posibilidad de que se realice entre las partes una constatación física e inventario de materiales y todas aquellas otras expectativas y/o consecuencias derivadas que se pretendan realizar, acarrear u originar a partir de la resolución contractual realizada por el CONSORCIO, así como las actuaciones realizadas unilateralmente por dicha parte.**

Claramente se verifica que este extremo, relativo a la realización de una constatación física e inventario de materiales y todas las consecuencias y/o expectativas derivadas de la resolución contractual realizada por el CONSORCIO, fue una pretensión específicamente solicitada e incluida en la controversia que tuvo a su cargo aquel Tribunal Arbitral. Y, como ha podido verificar este Colegiado, la resolución del CONTRATO ha sido declarado inválida por el Tribunal Arbitral del Caso Arbitral 1935-335-18 PUCP.

Se observa entonces que el contenido de la TERCERA PRETENSIÓN de la demanda de este caso ha sido materia de conocimiento en el arbitraje en el Caso Arbitral 1935-335-18 PUCP, por lo que, en consecuencia, respecto a esta pretensión la excepción de litispendencia debe ser declarada FUNDADA

**Sobre la Cuarta Pretensión Principal del presente caso:**

35. Respecto de la Cuarta Pretensión Principal del presente caso:

**Laudo Arbitral sobre Excepciones****Consorcio Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

**CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, como consecuencia de la validez de las causales que motivaron la resolución del contrato y que sustenta la confirmación de dicha decisión promovida por el Consorcio Ejecutor Ica, el Tribunal Arbitral ORDENE AL MINJUS A NO EJECUTAR NI REQUERIR EL PAGO de alguna o todas las cartas fianzas de adelantos directo y materiales y/o sus renovaciones y/o sus reducciones, hasta que no se culmine la constatación física e inventario de materiales que permita acreditar que el monto de dichas cartas fianzas se encuentra invertido en el proyecto, en los trabajos ejecutados pendientes de valorizar, en los materiales dejados en cancha y en los metrados realmente ejecutados en el proyecto, entre otros conceptos.

Las Cartas Fianza aludidas se detallan en el siguiente cuadro:

<b>CARTA FIANZA N°</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>
30015888- 03	LA POSITIVA SEGUROS	Adelanto Directo	S/ 10'736,138.35
30015889- 03	LA POSITIVA SEGUROS	Adelanto Directo	S/ 10'122,644.73
30015890- 03	LA POSITIVA SEGUROS	Adelanto Directo	S/ 9'815,897.92
30035073- 02	LA POSITIVA SEGUROS	Adelanto de Materiales	S/ 6'296,653.21
30035071- 02	LA POSITIVA SEGUROS	Adelanto de Materiales	S/ 6'678,268.55
30035072- 02	LA POSITIVA SEGUROS	Adelanto de Materiales	S/ 6'105,845.53
30039031- 01	LA POSITIVA SEGUROS	Adelanto de Materiales	S/ 11'743,567.68
30039024- 01	LA POSITIVA SEGUROS	Adelanto de Materiales	S/ 12,110,554.17
30038990- 01	LA POSITIVA SEGUROS	Adelanto de Materiales	S/ 12,844,527

Cabe destacar que esta pretensión se formuló en forma condicionada a la primera pretensión, al indicar que se solicitaba "como consecuencia de la validez de las causales que motivaron la resolución del contrato".

**Laudo Arbitral sobre Excepciones**

**Consorcio Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

**El Caso Arbitral 1935-335-18 PUCP:**

En adición a lo señalado, se observa que las QUINTA y SEXTA PRETENSIONES de la demanda del Caso Arbitral 1935-335-18 PUCP fueron planteadas de la siguiente manera por el CONSORCIO:

**QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, el Tribunal Arbitral declare que no se ha configurado ninguna causal que faculte al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a requerir la ejecución y/o el pago de alguna o todas las cartas fianzas y/o renovaciones y/o reajustes, que fueron entregadas por el Consorcio Ejecutor Ica en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Contrato Nro. 024-2018-JUS.

**SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, el Tribunal Arbitral ordene al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos abstenerse de ejecutar las Cartas Fianzas mencionadas en el cuadro precedente, hasta que se declare el consentimiento de la liquidación final del Contrato, considerando que existe un saldo a favor del Consorcio Ejecutor Ica ascendente a la cifra de S/108,143,683.75 (ciento ocho millones ciento cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y dos con 75/100), por la ejecución de trabajos, material en cancha, entre otros conceptos, que no han sido pagados por la entidad.

En ese sentido, ambas pretensiones se plasmaron en los puntos controvertidos Quinto y Sexto en dicho arbitraje, y en consecuencia, el Colegiado del Caso Arbitral 1935-335-18 PUCP resolvió de modo expreso sobre ellos en el Laudo Arbitral:

QUINTO: FUNDADA la quinta pretensión principal de la ampliación de demanda formulada por el CONSORCIO EJECUTOR ICA el 25 de febrero de 2021 (quinta cuestión controvertida). En consecuencia, no se ha configurado causal alguna que faculte al MINJUSDH a requerir la ejecución y/o el pago de alguna o todas las cartas fianzas y/o renovaciones y/o reajustes, que fueron entregadas por el CONSORCIO en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Contrato N° 024-2018-JUS, en el marco de este arbitraje.

**Laudo Arbitral sobre Excepciones****Consortio Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

SEXTO: FUNDADA EN PARTE la sexta pretensión principal de la ampliación de demanda formulada por el CONSORCIO EJECUTOR ICA el 25 de febrero de 2021 (sexta cuestión controvertida). En consecuencia, ORDENAMOS al MINJUSDH, en el marco de este arbitraje, abstenerse de ejecutar las nueve cartas fianzas, hasta que se declare el consentimiento de la liquidación final del contrato, salvo que exista y se verifique posteriormente un supuesto habilitante en la LCE o su reglamento. INFUNDADA en el extremo de declarar un saldo a favor del CONSORCIO ascendente a la cifra de S/108,143,683.75 (ciento ocho millones ciento cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y dos con 75/100), por la ejecución de trabajos, material en cancha, entre otros conceptos, que no han sido pagados por el MINJUSDH.

En suma, se desprende de modo prístino que la CUARTA PRETENSIÓN de la demanda de este caso coincide en forma total con las pretensiones Quinta y Sexta materia de arbitraje en el Caso Arbitral 1935-335-18 PUCP. Se concluye que la excepción de litispendencia deviene en FUNDADA.

**Respecto de la Quinta Pretensión Principal del presente caso**

36. Se observa que esta pretensión es relativa a los costos y gastos arbitrales del presente proceso, por lo que no forman parte del análisis de la litispendencia.
37. Dado que se ha concluido que las pretensiones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de la demanda del presente arbitraje han sido objeto de conocimiento de otro tribunal arbitral constituido en fecha muy anterior a este Tribunal Arbitral, y habiendo sido inclusive resueltas tales pretensiones, este Tribunal Arbitral debe declarar fundada la excepción y, por ende, se declara incompetente para conocerlas.
38. En ese sentido, no corresponde, siendo incompetente este Tribunal, que conozca el pedido de análisis acerca de la caducidad de las referidas pretensiones.

Por ende, la excepción de caducidad deducida por el MINJUSDH deviene en **IMPROCEDENTE**.

**Laudo Arbitral sobre Excepciones****Consortio Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

**Respecto de los pedidos de acumulación de pretensiones realizados por el CONSORCIO<sup>6</sup>.**

39. Realizado el análisis anteriormente expuesto, luego de analizar los argumentos planteados por las partes, este Tribunal Arbitral verifica que, desde el inicio, ha sido incompetente para conocer la controversia entre las Partes del presente caso arbitral, planteadas con la demanda. Ello, debido a que tales pretensiones, planteadas por el CONSORCIO en este arbitraje, fueron planteadas, ventiladas, analizadas y resueltas en el Caso Arbitral 1935-335-18 PUCP.

La falta de competencia de este Tribunal Arbitral no fue generada durante el trámite del proceso arbitral, sino originaria, pues nunca fue competente para conocer las pretensiones planteadas por el CONSORCIO con su demanda arbitral.

40. Es de recordar, además, que el MINJUSDH dedujo la excepción de incompetencia de modo oportuno, de acuerdo a las reglas aprobadas en el presente arbitraje.

41. Estando el Tribunal Arbitral en plazo para emitir el presente Laudo, el CONSORCIO presentó diversos escritos proponiendo pretensiones nuevas, pretendiendo acumularlas al presente arbitraje.

42. Al respecto, el artículo 25 del Reglamento del Centro, concordante con el artículo 39.3 de la Ley de Arbitraje, establece que la formulación de nuevas pretensiones podrá ser rechazada por el Tribunal Arbitral cuando este "considere inapropiado permitirlo en razón de la demora de la parte en hacerlo, del perjuicio que cause a las otras partes dado el estado del arbitraje o de cualquier otra circunstancia que estime relevante."

43. Tomando en consideración las normas citadas y las circunstancias del presente caso, este Tribunal Arbitral considera que debe rechazar el pedido de acumulación, por lo siguiente:

43.1 En primer lugar, por la demora del CONSORCIO en plantear estas nuevas pretensiones (ya deducida la excepción de litispendencia y de caducidad y contestada la demanda, y estando en plazo para emitir este Laudo).

En efecto, las pretensiones cuya acumulación es pretendida, han sido planteadas por el CONSORCIO, cuando el MINJUSDH ya había cuestionado

---

<sup>6</sup> Acumulación formulada mediante el Escrito 18, remitido virtualmente el 23 de agosto de 2022, con Sumilla: SOLICITAMOS ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES".

**Laudo Arbitral sobre Excepciones****Consorcio Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

la competencia de los árbitros y, por tanto, de este arbitraje, a través de la excepción de litispendencia y de caducidad; así como de manera posterior a la contestación de la demanda encontrándose el arbitraje en plazo para emitir decisión definitiva en torno a la competencia de los árbitros, a través de este Laudo.

43.2 Pero también este Tribunal Arbitral considera relevante la circunstancia de que es y ha sido incompetente para conocer las pretensiones formuladas en la demanda, y que tal incompetencia ha sido originaria y por ende ha sido objeto de una decisión **declarativa** (no constitutiva), por la que solo se ha verificado que no hubo pretensiones de la demanda planteada que este Tribunal Arbitral podía conocer.

Entonces, no existiendo pretensiones de competencia de este Colegiado, ¿a qué se acumularía, a qué se ampliaría una pretensión posterior?. Para este Colegiado, el no contar con competencia para conocer pretensiones originarias, deviene en inviable o, por lo menos, en altamente discutible la viabilidad de acumular pretensiones que, precisamente, tienen por objeto adicionarse al trámite de dichas pretensiones originarias. Daría la apariencia de haberse creado un espacio con pretensiones claramente improcedentes por incompetencia, al que se incorporaron otras pretensiones después de generada la cuestión sobre la improcedencia por incompetencia.

44. Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Arbitral decide, con base en el Reglamento y en la Ley de Arbitraje, que no corresponde admitir la acumulación solicitada por el CONSORCIO.

**Sobre la MEDIDA CAUTELAR otorgada por el 1º Juzgado Civil de Abancay de la CSJ de Apurímac.**

48. El 5 de agosto de 2021, previamente a la constitución del Tribunal Arbitral, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Abancay remitió al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a través del Oficio 179-2021-1ºJCAB-CSJAP-PJ, el cuaderno cautelar seguido por Constructora M.P.M. S.A. contra el MINJUSDH.

49. Dicha medida cautelar ha sido señalada en este arbitraje por el MINJUSDH, indicando que el Tribunal Arbitral del Caso Arbitral 1935-335-18 PUCP ha declarado de modo expreso (mediante la Decisión 34 – Cautelar del 23 de junio de 2021 y la Decisión 37 – Cautelar del 06 de agosto de 2021) la invalidez de la medida cautelar así como de las Resoluciones 14 y 15 dictadas por dicho Juez. No obstante, el

**Laudo Arbitral sobre Excepciones****Consortio Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

MINJUSDH ha solicitado a este Tribunal Arbitral declararse incompetente en relación a la citada medida cautelar, por cuanto señala que la Compañía La Positiva Seguros se niega a acatar la orden cautelar del Tribunal Arbitral antes mencionado basándose en la mención de este arbitraje por parte del Juez.

50. La citada medida cautelar -que no ha sido incorporada a este arbitraje en tanto la competencia del Tribunal Arbitral no se encuentre dilucidada- no puede ser incorporada al presente proceso al haberse declarado incompetente el Tribunal Arbitral en mérito del presente Laudo, en el que ha resuelto la excepción de Litispendencia, verificando su Incompetencia.
51. En ese sentido, este Tribunal Arbitral solo reitera su declaración de incompetencia para conocer las pretensiones planteadas en este arbitraje y, por ende, carece de competencia para incorporar y por tanto para tomar decisión alguna en relación a la citada medida cautelar dictada por el Juzgado de Abancay.

**Sobre la Distribución de los Costos del Proceso.**

52. Respecto a los costos del proceso arbitral, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, al que las partes se sometieron voluntariamente, establece en su artículo 42 que los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:
  - a) Los honorarios y gastos de los árbitros.
  - b) Los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje.
  - c) Los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere.
  - d) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
53. El artículo 56.2 del Reglamento del Centro, señala que el laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas.
54. De otra parte, de la revisión del convenio arbitral contenido en el CONTRATO, el Tribunal Arbitral advierte que las partes no han establecido o acordado estipulación alguna relacionada con la imputación o distribución de los costos del arbitraje, correspondiendo a este Tribunal Arbitral, por tanto, pronunciarse al respecto.

**Laudo Arbitral sobre Excepciones****ConSORCIO Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

55. En virtud de lo anterior, el Tribunal Arbitral considera que al haberse iniciado y planteado pretensiones cuyo análisis y pronunciamiento estaban siendo ventiladas en un proceso arbitral anterior y, al haber este Tribunal Arbitral llegado a la conclusión que no cuenta con la competencia para conocer de dichas pretensiones, los costos generados por la tramitación del presente arbitraje deben ser asumidos por la parte accionante; es decir, por el CONSORCIO.
56. En consecuencia, el Tribunal Arbitral concluye que los costos arbitrales deben ser asumidos por el CONSORCIO, debiendo cada parte asumir los costos involucrados en sus respectivas defensas legales y técnicas.

**V. PARTE DECISORIA**

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes en torno a los cuestionamientos a la competencia de este Tribunal y, asimismo, que ha examinado la documentación aportada por estas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción.

Asimismo, el Tribunal Arbitral, ha plasmado con minuciosidad en el presente Laudo Arbitral todos los fundamentos por los que ha arribado a la decisión, cumpliendo de ese modo con el deber de motivación establecido en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje.

Por las razones expresadas, estando a los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley de Arbitraje y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en DERECHO

**RESUELVE:**

- **PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la excepción de litispendencia deducida por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

**En consecuencia: SE DECLARA IMPROCEDENTE la presente demanda.**

- **SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la excepción de caducidad deducida por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

**Laudo Arbitral sobre Excepciones**

**Consortio Ejecutor Ica c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Caso Arbitral 0183-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Miguel Santa Cruz Vital

Alberto Molero Rentería

- **TERCERO: RECHAZAR** el pedido de acumulación solicitado por el CONSORCIO EJECUTOR ICA.
- **CUARTO: NO HA LUGAR** la incorporación del expediente cautelar remitido por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Abancay al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a través del Oficio 179-2021-1°JCAB-CSJAP-PJ, al ser este Tribunal Arbitral incompetente.
- **QUINTO: DISPONER** que el CONSORCIO EJECUTOR ICA asuma la totalidad de los costos arbitrales, constituidos por los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos del Centro, debiendo cada parte asumir los costos de sus respectivas defensas legales y técnicas.
- **SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea registrada en el SEACE

Notifíquese a las Partes.-



**MIGUEL SANTA CRUZ VITAL**  
ÁRBITRO



**ALBERTO MOLERO RENTERÍA**  
ÁRBITRO



**ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA**  
PRESIDENTA